



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de noviembre de 1998, la Secretaría otorgó a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en lo sucesivo la Concesión de Red de 1998, para prestar de conformidad con los Anexos A y B de dicha concesión, los servicios de televisión y audio restringidos, por una vigencia de 20 años, contados a partir de la fecha de su firma.

II.- Con fecha 17 de noviembre de 2000, la Secretaría otorgó a favor de Cablevisión, S.A. de C.V., un título de concesión para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico Canal 52 en la banda de UHF (698-704 MHz, es decir, un ancho de banda de 6 MHz) en el Distrito Federal y su zona metropolitana, por una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de firma de la misma. La referida banda fue destinada exclusivamente a la prestación del servicio de televisión restringida, tal como se estableció en la condición sexta del título de concesión, en lo sucesivo la Concesión de Bandas de CANAL 52).

III.- Mediante escrito de 27 de enero de 2003, presentado en la oficialía de partes de la Secretaría el 28 de enero de 2004, el C. Juan Sebastián Mijares Ortega y el C. Jean Paul Broc de Haro, representantes legales de Cablevisión, S.A. de C.V., solicitaron autorización para ceder a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., los derechos y obligaciones contemplados en la Concesión de Bandas CANAL 52.

IV.- Mediante resolución número P/310804/149, de 31 de agosto de 2004, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) emitió opinión favorable respecto de modificar la Concesión de Red de 1998 recomendando adicionar un Anexo D, relativo a la prestación del servicio de televisión restringida previsto en la Concesión de Bandas CANAL 52.

V.- Por oficio 112.202.-6977, de 15 de noviembre de 2004, la Secretaría autorizó a Cablevisión, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de la Concesión de Bandas CANAL 52 a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario.

VI.- Mediante oficio 112.203.-4461, de 23 de septiembre de 2005, la DGPTTR entregó formalmente al C. Ernesto Vargas Guajardo, representante legal del Concesionario, la Modificación a la Concesión de Red de 1998, de esa misma fecha, otorgada por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, adicionando a dicha concesión el Anexo D, para que el Concesionario prestara únicamente el servicio de televisión restringida, en los términos y condiciones indicados en el propio anexo.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

VII.- Por escrito de 18 de febrero de 2009, recibido en la DGPTR el 19 de febrero de 2009, el C. Federico José Vargas Cavazos, en representación legal del Concesionario manifestó a esta Secretaría lo siguiente:

"(...) El 10 de febrero de 2006; MVS presentó ante esas autoridades; solicitud de prórroga de la concesión que le fue otorgada por el Ejecutivo Federal para prestar el servicio de televisión restringida en el Canal 52 (UHF).

MVS y como se expresa en el rubro de este escrito; insiste ante esas autoridades; para que den contestación a su solicitud (10 de febrero de 2006) sobre el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del CANALI 52 (UHF); toda vez que hay una omisión de más de tres años.

(...)

Por lo anterior en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; MVS solicita de esas autoridades; la contestación a su solicitud (...)"

VIII.- Mediante sesión de 17 de abril de 2013, la Segunda Sala de la SCJN, resolvió por una parte sobreseer y por la otra conceder el amparo al Concesionario para el efecto de:

"(...) Además, del marco legal descrito en párrafos anteriores, deriva que tanto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes existen elementos que debieron guiar la actuación y la determinación de la autoridad en cuanto a otorgar o no la prórroga de la concesión solicitada. Tales elementos son, en concreto, el hecho de que el concesionario viniera cumpliendo con los términos de su concesión, la opinión, aunque no vinculante sí orientadora, del órgano técnico calificado, Comisión Federal de Telecomunicaciones, para verificar la conveniencia de la extensión del plazo que emite atendiendo al desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones, así como el hecho de que se debe emitir la resolución respectiva dentro del plazo de ciento ochenta días naturales.

(...)

Por todo lo anterior, se estima que lo procedente, en la materia del recurso, es modificar la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que las autoridades responsables dejen sin efectos la resolución reclamada y, conforme a las normas legales vigentes y a los requisitos correspondientes, atiendan de manera exhaustiva las solicitudes de prórroga formuladas por la quejosa, particularmente aquellas que han quedado descritas en este fallo y con la libertad de jurisdicción, resuelvan sobre la procedencia o no de las solicitudes formuladas por la quejosa."

La sentencia respectiva fue notificada a esta Secretaría el 14 de junio de 2013.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

IX.- Con escrito presentado el 22 de agosto de 2013 en la Secretaría, el Concesionario a través de su representante legal, la C. Norma Elsa Camarillo Padrón, en relación a la solicitud de prórroga de la Concesión de Bandas de CANAL 52 de la banda UHF (698-704 MHz) y tomando en consideración la situación normativa que impera sobre las frecuencias pertenecientes a la Banda de 700 MHz, considerar y resolver sobre la procedencia de dicha prórroga reubicando la concesión en el canal de 6 MHz concesionado en una ubicación inferior del espectro radioeléctrico, posiblemente dentro de la Banda de 600 MHz.

X.- Mediante oficio 2.1.-3637, de fecha 23 de agosto de 2013, la DGPTR remitió a la Comisión, el escrito referido en el antecedente anterior para su estudio, evaluación y opinión correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción II del Reglamento Interior de Secretaría de Comunicaciones y Transportes 24, Apartado A, fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

XI.- Mediante oficio CFT/D03/USI/JU/1597/13, de fecha 2 de septiembre de 2013 recibido en esta Secretaría el 2 de septiembre de 2013, la Comisión remite el Acuerdo número P/EXT/020913/130 del 2 de septiembre de 2013, con el que el Pleno de dicha Comisión emitió opinión favorable respecto de la solicitud de prórroga de vigencia del título de concesión otorgado para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, correspondiente al Canal 52 de la Banda UHF solicitada por el Concesionario, así como respecto a la reubicación de dicho Canal al Canal 51, en términos de lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 24, Apartado A, fracciones II y VII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

XII.- Mediante oficio número 349-B-124 de fecha 6 de septiembre de 2013, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda Crédito Público, se determinó el monto que deberá pagar el Concesionario por concepto de la prórroga de los 6 MHz de la Concesión de Bandas CANAL 52.

XIII.- Con oficio 2.101/2013 de fecha 6 de septiembre de 2013, la Secretaría notificó al Concesionario las condiciones establecidas por esta Secretaría para el otorgamiento de la prórroga correspondiente, concediéndole un plazo de 10 (diez) días hábiles, para que manifestara de forma clara, expresa e indubitable, su aceptación respecto de dichas condiciones.

De igual forma, se le requirió para que dentro de ese mismo plazo presentara y exhibiera ante esta Secretaría los documentos que acrediten los pagos iniciales de las contraprestaciones señaladas en el citado oficio. Lo antes señalado, a fin de estar en posibilidad de resolver en definitiva las solicitudes de prórroga referidas en los antecedentes VII y IX.

XIV.- Mediante escrito fechado el 9 de septiembre de 2013, el Concesionario manifestó de manera clara, expresa e indubitable la aceptación a las condiciones establecidas por esta Secretaría mediante oficio 2.101/2013, y exhibió los comprobantes de pago que acredita el pago por el aprovechamiento en una sola exhibición por la prórroga de la Concesión de Bandas CANAL 52.

XV.- La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el antecedente XI, y después de analizar la documentación correspondiente a las solicitudes del Concesionario referidas en los antecedentes VII y IX, resolvió que las mismas cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos SÉPTIMO y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 36, fracciones I, II, III y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, XII y XV, 8, fracción II, 9-A, fracción IV, 10 fracción II, 11, fracción I, 19 y 23 fracciones I y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, párrafo primero, 2, 3, 12, 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracciones XI y XXIII, 25 fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga la presente Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a favor del Concesionario, la que queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único Disposiciones generales

1. Definiciones.

1.1 Definición de términos. Para los efectos del presente título de concesión se entenderá por:

1.1.1. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones;

1.1.2. Concesión: el presente título de Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico;

1.1.3. Concesión de Red: El título de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que se otorga al Concesionario en el mismo acto administrativo,

1.1.4. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

2. Objeto de la Concesión y Servicios. Otorgar el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en la condición 3 de esta Concesión, para continuar prestando únicamente el servicio de televisión restringida, el cual corresponde a la transmisión de un solo canal de programación (audio y video asociado) y no incluye al servicio de televisión radiodifundida, en los términos que se indican en el Anexo de la Concesión de Red.

Los servicios de telecomunicaciones que se presten mediante el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Concesión, se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables.



2.1. Servicios Adicionales. Si el Concesionario pretendiera prestar servicios diferentes al de televisión restringida, materia de la Concesión de Red, deberá solicitar autorización al Instituto, para lo cual deberá previamente haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto.

3. Bandas de frecuencias y parámetros de operación. Al amparo de esta Concesión, el Concesionario deberá única y exclusivamente usar las bandas de frecuencias, que se indican en esta condición y usar, aprovechar y explotar dichas bandas de frecuencias con los parámetros de operación que se indican en la presente condición.

3.1. Bandas de frecuencias:

Canal de transmisión: 51 (692-698 MHz).

3.2. Parámetros de operación:

- 1) **Uso:** televisión restringida, descrito como el servicio fijo de distribución unidireccional y terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.
- 2) **Potencia radiada aparente (kW):** 100.0
- 3) **Ubicación de antena y planta transmisora:** Cerro del Chiquihuite, México, D.F.
- 4) **Altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación (m):** 90.0
- 5) **Directividad:** Direccional (AD 180°)
- 6) **Patrón de radiación:** conforme a la tabla siguiente:

Grados	Valor	Grados	Valor	Grados	Valor	Grados	Valor
0	0.04	90	0.04	180	1.00	270	0.03
10	0.04	100	0.05	190	0.96	280	0.05
20	0.04	110	0.10	200	0.85	290	0.05
30	0.04	120	0.20	210	0.70	300	0.04
40	0.03	130	0.37	220	0.52	310	0.04
50	0.05	140	0.52	230	0.34	320	0.04
60	0.07	150	0.70	240	0.20	330	0.04
70	0.07	160	0.85	250	0.10	340	0.04
80	0.06	170	0.96	260	0.03	350	0.04

- 7) **Zona de cobertura:** Ciudad de México y área metropolitana delimitada por cuatro sectores circulares cuyo origen es el punto de coordenadas LN: 19° 31' 56.8" y LW: 99° 07' 47.5" conforme a lo siguiente:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- a) Un radio de 30 km, con una abertura de 20° a partir de los 115° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen.
 - b) Un radio de 45 km, con una abertura de 85° a partir de los 135° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen.
 - c) Un radio de 30 km, con una abertura de 40° a partir de los 220° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen.
 - d) Un radio de 10 km, con una abertura de 215° a partir de los 260° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el norte geográfico como origen.
- 8) **Estándar base para la transmisión digital terrestre** del servicio fijo de televisión restringida: A/53 de ATSC (son las siglas en inglés del Advanced Television Systems Committee).
- 9) **Estándar de encriptamiento para la codificación de señales de televisión restringida:** A/70 de ATSC.
- 10) **Protecciones:** La operación de este canal 51 deberá proteger de interferencias perjudiciales a la estación XHGEM-TDT que opera el canal 51 de Jocotitlán, Estado de México, y no deberá causar interferencia perjudicial a ninguna estación de radiodifusión. Asimismo, deberá disponer de los mecanismos necesarios para evitar interferencias perjudiciales a cualquier servicio de telecomunicaciones que opere en la banda de 700 MHz y 698-806 MHz.

No se omite señalar que la torre en la que se instale el sistema radiador descrito deberá contar con la opinión favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil e instalarse con las señales preventivas para la navegación aérea que dicha Dirección General determine.

El Concesionario no podrá usar, aprovechar o explotar directa o indirectamente las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión en asociación o a través de un tercer concesionario que haya sido declarado como agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado relevante o cualquiera de sus filiales, afiliadas, o subsidiarias, salvo autorización del Instituto y siempre que se cumplan los criterios y requisitos que se establezcan para tal efecto.

Asimismo, el Concesionario se obliga a aceptar las condiciones y requisitos que en su momento determine el Instituto para la planeación de la banda de frecuencias de 600 MHz, en el marco de la transición a la Televisión Digital Terrestre.

4. **Cobertura y conectividad social y rural.** El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, en los términos que se indican en la Concesión de Red durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

5. Interferencias. El Concesionario deberá proteger de interferencias perjudiciales a la estación XHGEM-TDT que opera el canal 51 de Jocotitlán, Estado de México, y no deberá causar interferencia perjudicial a ninguna estación de radiodifusión. Asimismo, deberá disponer de los mecanismos necesarios para evitar interferencias perjudiciales a cualquier servicio de telecomunicaciones que opere en la banda de 700 MHz y 698-806 MHz.

En el caso de posibles interferencias entre concesionarios de la misma porción de espectro radioeléctrico materia de esta Concesión, con diferente cobertura geográfica, los concesionarios colindantes deberán coordinarse para eliminar dichas interferencias y podrán solicitar la intervención de la Comisión o el Instituto para que se resuelvan los desacuerdos que subsistan.

6. Otras concesiones, asignaciones y permisos. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de otros títulos de concesión, asignaciones y permisos otorgados por la Secretaría o el Instituto.

7. Vigencia. La presente Concesión tendrá una vigencia de 10 años contados a partir del 18 de noviembre de 2010.

8. Prórroga. La presente Concesión podrá ser prorrogada, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

9. Contraprestación. El Concesionario reconoce y acepta que el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, y que para su aprovechamiento especial se requiere concesión, otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo se le otorga frente a la administración, el derecho al uso, goce, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título de Concesión correspondiente.

Al ser el espectro radioeléctrico, un bien de esa naturaleza, constituye un recurso económico del Estado, al que le son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental, por lo que se otorga en concesión sólo a cambio de una contraprestación económica.

De igual forma, al prorrogarse un título de concesión, el Estado tiene derecho a percibir el monto total de la contraprestación por el plazo total de la vigencia en que se otorgue el uso, goce, aprovechamiento o explotación del bien del dominio público de la Federación.

Por tanto, el Concesionario reconoce y acepta expresamente que, como requisito esencial por el otorgamiento de la presente Concesión y el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que le son otorgadas en concesión, mismas que constituyen bienes del dominio público de la Federación, el Estado de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 de la Ley, tiene derecho a recibir una contraprestación y que al aceptar los términos de esta Concesión, acepta realizar el pago total de las contraprestaciones y las contribuciones correspondientes por otorgamiento y uso de la misma. En virtud de lo anterior:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

9.1. La contraprestación por concepto del otorgamiento de la presente Concesión se dividirá en dos partes, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para la primera, el Concesionario enteró al Gobierno Federal, previo a la entrega del título de concesión, la cantidad de \$1,423,644.00 (un millón cuatrocientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M.N.), que corresponde al pago por la prórroga para la prestación del servicio de televisión restringida desde la fecha de inicio de la vigencia de la presente prórroga y hasta el vencimiento de la presente Concesión.

b) La segunda, una contraprestación anual por el otorgamiento de la prórroga que se deberá pagar a más tardar el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal durante la vigencia de la Concesión, a partir de que se notifique la misma y hasta su vencimiento, por un monto de \$299,761.91 (doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y un pesos 91/100 M.N.), del cual el concesionario podrá disminuir una cantidad equivalente a los montos que efectivamente haya pagado de manera definitiva por los derechos que se establecen en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos (LFD), siempre y cuando los montos pagados no sean devueltos por las autoridades fiscales y en el supuesto de que el monto del derecho sea mayor que el de la contraprestación, no sea procedente devolución alguna o compensación.

La contraprestación anual señalada en el párrafo anterior, se actualizará por inflación conforme a la regla que le sea aplicable a las cuotas establecidas en el artículo 243 de la LFD, a partir del 1 de enero de 2014.

Cuando el inicio de la autorización o término de la Concesión no coincida con el inicio y término del ejercicio fiscal, se ajustará proporcionalmente el monto del aprovechamiento al tiempo en que se haya usado, gozado, aprovechado o explotado el espectro radioeléctrico de acuerdo con el establecimiento de las nuevas condiciones técnico-operativas, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El aprovechamiento señalado en los incisos anteriores se establecerá sin menoscabo de la obligación de pagar los derechos establecidos en la LFD, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias que correspondan.

El aprovechamiento señalado anteriormente será en adición a los que el Instituto determine si se autoriza al Concesionario: i) prestar servicios adicionales al actualmente autorizado; ii) transitar a la Concesión Única a que se refiere el Decreto de Reforma Constitucional; iii) alguna modificación o cambio en las bandas de frecuencias que se autoricen en la prórroga de la vigencia; y iv) la prestación de un servicio diferente que sustituya al originalmente autorizado. Lo anterior, desde la fecha en que se autorice alguno de los supuestos anteriores y hasta el término de la Concesión



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

10. Pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico. El Concesionario deberá cubrir al Estado el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en la condición 3 de esta Concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos vigente o de aquella disposición legal que la sustituya.

11. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. El uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Concesión, deberán sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si los ordenamientos, los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran abrogados y/o derogados, modificados o adicionados, la presente Concesión y el Concesionario quedarán sujetos a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, a la presente Concesión se aplicarán las disposiciones de la Concesión de Red.

12. Representante legal. El Concesionario en todo momento, durante la vigencia de la presente Concesión, deberá registrar ante la Secretaría, la Comisión un representante legal con poderes generales para pleitos, cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, sin perjuicio de que pueda registrar otros representantes legales, previo pago de los derechos correspondientes.

En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.

13. Domicilio y notificaciones. El Concesionario manifiesta que su domicilio fiscal es Boulevard Manuel Ávila Camacho número 147, Col. Chapultepec Morales, C.P.11510, México, D.F., y su clave de registro federal de contribuyentes es MMU900119TK7.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario señala como domicilio para efectos de esta Concesión, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 147, Col. Chapultepec Morales, C.P.11510, México, D.F.

Cualquier modificación a los domicilios señalados deberá notificarse a la Secretaría y a la Comisión o al Instituto sin que implique la modificación del presente título.

Los domicilios del Concesionario se ubicarán invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Cesión de derechos. El Concesionario podrá, previa autorización de la Secretaría o del Instituto ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones establecidos en la presente Concesión, en los términos de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

En ningún caso se podrá ceder la presente concesión a alguna empresa que haya sido declarada como agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado relevante, salvo autorización del Instituto y siempre que se cumplan los criterios y requisitos que se establezcan para tal efecto.

15. Obligaciones en materia de Seguridad Nacional. El Concesionario deberá colaborar y llevar a cabo todas las medidas necesarias para coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, así como proporcionar la información que le sea requerida de conformidad con el marco jurídico aplicable.

16. Uso eficiente del espectro. El Concesionario deberá hacer un uso eficiente de las bandas de frecuencias comprendidas en la presente Concesión.

17. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría, Comisión o Instituto, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 09 SET. 2013

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO

GERARDO RUIZ ESPARZA

EL CONCESIONARIO
MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL

Adrian Ortega Navarrete

La presente hoja de firmas corresponde a la Modificación y Prórroga de la Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.